

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 900 Ejemplares
28 PáginasValor CS 35.00
Córdobas

AÑO CIV

Managua, Martes 21 de Marzo del 2000

No. 57

SUMARIO

	Pág.
ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Ley No. 333.....	1497
Ley No. 335.....	1500
Ley No. 336.....	1501
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Decreto No. 23-2000.....	1503
Decreto No. 24-2000.....	1503
Decreto No. 25-2000.....	1505
Acuerdo Presidencial No. 122-2000.....	1506
Acuerdo Presidencial No. 123-2000.....	1506
Acuerdo Presidencial No. 124-2000.....	1506
Acuerdo Presidencial No. 125-2000.....	1507
Acuerdo Presidencial No. 126-2000.....	1507
Acuerdo Presidencial No. 127-2000.....	1507
Acuerdo Presidencial No. 128-2000.....	1507
Acuerdo Presidencial No. 129-2000.....	1507
MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO	
Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	1508
Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Unilaterales (Continuación).....	1518
SECCION JUDICIAL	
Titulos Supletorios.....	1523

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY No. 333

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HADICTADO

La siguiente:

LEY PARA LA PROTECCION Y PROMOCION DE LA OBRA, BIENES E IMAGEN DEL POETA RUBEN DARIO Y DECLARATORIA DE PATRIMONIO CULTURAL, ARTISTICO E HISTORICO DE LA NACION DE SU OBRA Y BIENES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 1. La presente Ley tiene por objeto la protección de los bienes muebles e inmuebles que han formado parte del patrimonio del Poeta Rubén Darío; la protección de su nombre, imagen y obra; igualmente, la divulgación y promoción de la misma.

Arto. 2. El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, a través del Instituto Nicaragüense de Cultura, ejercerá las acciones necesarias para garantizar la integridad de la obra dariana de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, demás leyes y decretos nacionales e instrumentos internacionales aplicables.

Arto. 3. Para el cumplimiento efectivo del artículo anterior, el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, a través del Instituto Nicaragüense de Cultura, podrá:

1. Oponerse a toda deformación, alteración o modificación de la obra literaria del Poeta Rubén Darío que suponga perjuicio a la misma o menoscabo a su reputación.

2. Reivindicar la paternidad de su obra mediante el reconocimiento de su nombre en aquellas publicaciones en que se omita, prohibir que se altere el nombre de Rubén Darío que se utilice en relación con la obra de otro autor.

3. Acceder al ejemplar único o raro de obra, cuando se halle en poder de terceros, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.

Arto. 4. Los autores, editores o compositores deberán utilizar y apegarse, para la realización de sus producciones literarias o artísticas, a la obra fidedigna de Rubén Darío. Se tendrán como textos de referencia las ediciones príncipes.

CAPITULO II

DECLARATORIA DE PATRIMONIO CULTURAL

Arto. 5. Se declara al ilustre Poeta Rubén Darío "El Nicaragüense Universal de los Siglos".

Arto. 6. Se declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación la obra literaria publicada o inédita del insigne Poeta Rubén Darío.

Arto. 7. Se declara Patrimonio Histórico de la Nación los bienes muebles e inmuebles que en vida utilizó Rubén Darío. Se comprende como parte integrante de los bienes inmuebles todos aquellos muebles personales que se encuentren dentro de la propiedad que haya estado vinculada a la vida u obra del Poeta, los que se conservarán en forma unitaria e indivisible a la misma.

La protección y conservación de los bienes mencionados en el párrafo anterior, se determinarán según lo establecido en la Ley de Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto No. 1237 del 12 de abril de mil novecientos ochenta y tres, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 88 del diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y tres; en el Acuerdo del siete de julio de mil novecientos ochenta y tres, "Declaración Patrimonio Histórico y Artístico Nacional del Casco Urbano de la Ciudad de León", publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 179 del seis de agosto de mil novecientos ochenta y tres; en los Decretos No. 477, "Que Crea el Museo y Archivo Rubén Darío" y Decreto No. 777, de Reformas al Decreto Legislativo No. 477 "Ley Creadora del Museo y Archivo Rubén Darío", publicados en La Gaceta, Diario Oficial, No. 64 del diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y La Gaceta, Diario Oficial, No. 17 del veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y tres respectivamente; y demás normas aplicables.

CAPITULO III

DE LA PROTECCION EFECTIVA DE LOS DERECHOS

Arto. 8. Compete al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, a través del Instituto Nicaragüense de Cultura, la representación

y gestión de los derechos de autor o regalías ante las sociedades de ~~gestión colectiva nacionales o extranjeras~~, de la obra literaria protegida en la presente Ley.

Arto. 9. El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, a través del Instituto Nicaragüense de Cultura, sin perjuicio de otras acciones que le correspondan, podrá proceder en caso de violación a lo establecido en el Capítulo Primero, al cese de la actividad contraventora y a exigir la indemnización de los daños morales causados. También podrá adoptar, para el cese de las actividades ~~ilícitas, las medidas de protección~~ siguientes:

a) La prohibición de realizar los actos que constituya la actividad contraventora.

b) El retiro inmediato de circulación de los ejemplares editados en contravención a esta Ley.

c) Multar al dueño de la producción que incumpla lo preceptuado en esta Ley, de acuerdo a los montos que señale el Reglamento de la misma.

Arto. 10. Los bienes y cantidades monetarias que, por indemnización y multas, perciba el Instituto Nicaragüense de Cultura, producto de la aplicación de la presente Ley, serán destinados a la conservación de los bienes históricos darianos declarados Patrimonio Cultural de la Nación.

CAPITULO IV

DE LA PROMOCION Y DIFUSION

Arto. 11. Se crea la Orden Cultural Rubén Darío, como máxima distinción cultural de la Nación, la que será otorgada por el Presidente de la República a ~~intelectuales nicaragüenses y extranjeros~~ destacados por sus aportes a la educación o a la cultura nacional o universal.

Arto. 12. Las órdenes honoríficas otorgadas de conformidad con los Decretos No. 927, "Orden de la Independencia Cultural Rubén Darío" del once de marzo de mil novecientos cuarenta y siete y Decreto Creador de la Orden Rubén Darío, del veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y dos, ~~mantendrán sus efectos~~ al tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

Arto. 13. Se crea el Premio Nacional Rubén Darío, que será entregado anualmente en ceremonia pública al autor de la obra que resulte ganadora en el certamen que será convocado por la autoridad competente.

Las bases para otorgar este Premio serán establecidas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, a través del Instituto Nicaragüense de Cultura mediante Acuerdo Administrativo.

Arto. 14. El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes deberá establecer en los programas de enseñanza, el estudio y la investigación de la obra dariana, así como la promoción y respeto a la imagen de Rubén Darío.

Arto. 15. Para efectos de la Declaratoria del Artículo 5 de la presente Ley, Correos de Nicaragua emitirá anualmente un sello postal

conmemorativo, cuyo producto se destinará a la promoción y fomento de la obra dariana de conformidad con los planes que para este fin establezca la Comisión Nacional Rubén Darío.

CAPITULO V COMISION NACIONAL RUBENDARIO

Arto. 16. Se crea la Comisión Nacional Rubén Darío que tendrá por objeto y finalidad la planificación, dirección, promoción y desarrollo de las actividades darianas.

Arto. 17. La Comisión Nacional Rubén Darío estará integrada de la siguiente manera:

1. El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, quién la presidirá.
2. El Director General del Instituto Nicaragüense de Cultura, quién actuará como Vicepresidente.
3. El Presidente de la Comisión de Educación, Medios de Comunicación Social, Cultura y Deportes de la Asamblea Nacional.
4. Un delegado de la Presidencia de la República.
5. Un delegado del Ministerio de Gobernación.
6. Un representante de la Academia Nicaragüense de la Lengua.
7. Un representante del Centro Nicaragüense de Escritores.
8. Los alcaldes, los presidentes o representantes legales de cada organización dariana que realicen aportes durante la Jornada Dariana y que estén debidamente registrados y reconocidos ante el Instituto Nicaragüense de Cultura.
9. Un representante del sector empresarial del país, que se haya destacado por sus aportes a la cultura y a la obra dariana en el año anterior, el cual será designado anualmente por la Comisión Nacional Rubén Darío.
10. Un representante del Museo Archivo Rubén Darío.
11. Los rectores de las universidades en cuyos programas de educación se integre la Cátedra Dariana.

Una vez conocidos los nombres de las personas que integren la Comisión, se nombrará de entre ellos un Secretario, un Tesorero y tres Vocales, que serán electos por el voto favorable de la mitad más uno del total de los miembros asistentes de la Comisión y que conformarán el Comité Ejecutivo de la Comisión.

Cada miembro propietario de la Comisión Nacional Rubén Darío tendrá un suplente y la duración de su cargo será de un año.

Arto. 18. Las atribuciones y funciones principales de la Comisión Nacional Rubén Darío son:

1. Recomendar al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, a través del Instituto Nicaragüense de Cultura, de las partidas presupuestarias según lo dispuesto en los numerales siguientes.
2. Organizar y programar las actividades que conjuntamente se realizarán dentro de la Jornada Dariana.
3. Promover la investigación, estudio y difusión de la Obra Dariana.
4. Gestionar la obtención de aportes o donaciones para la difusión y conservación de la Obra Dariana.
5. Llevar a efecto las relaciones nacionales e internacionales para la promoción de la Obra Dariana.
6. Rendir un Informe Anual de sus actividades y su correspondiente presupuesto, al Presidente de la República en el que se refleje el resultado de su gestión. Este informe deberá ser del conocimiento público.
7. Elaborar y emitir su Reglamento Interno.
8. Velar por el estricto cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, así como de las demás atribuciones que de la misma se deriven.

Arto. 19. La Comisión Nacional Rubén Darío se reunirá trimestralmente, a solicitud del Comité Ejecutivo y de acuerdo con la Agenda de Actividades que éste programe.

Cada dos meses el Comité Ejecutivo de la Comisión se reunirá en sesión ordinaria y podrá convocar a sesiones extraordinarias de la Comisión cuando lo crea conveniente.

Arto. 20. La determinación de las partidas necesarias, para cumplir con las actividades señaladas en el presente artículo, se establecerá de acuerdo con un estudio valorativo que presentará el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, a través del Instituto Nicaragüense de Cultura a la Presidencia de la República anualmente, según recomendación de la Comisión Nacional Rubén Darío, para ser incluidas en el Presupuesto General de la República. Las actividades son:

1. La promoción integral y permanente de la obra dariana.
2. Compra de bienes culturales darianos, tanto dentro como fuera del país, a favor del Estado.
3. El mantenimiento de los monumentos darianos existentes en los municipios del país.
4. El sostenimiento de la Casa Natal de Rubén Darío como también del Museo Archivo Rubén Darío.
5. La edición periódica de las Obras de Rubén Darío, así como una Edición Especial de las Obras Completas de Rubén Darío.
6. El financiamiento del Premio Nacional Rubén Darío.

7. El financiamiento necesario para gastos de la Comisión Nacional Rubén Darío y para la realización de la Jornada Dariana.

CAPITULO VI

DEL USO DEL NOMBRE E IMAGEN DE RUBÉN DARIO

Arto. 21. Se prohíbe usar el nombre de Rubén Darío para denominar cantinas, restaurantes, clubes, empresas y establecimientos industriales o comerciales no relacionados con el arte, la educación, la cultura o la ciencia.

Arto. 22. Se prohíbe usar la imagen de Rubén Darío en los anuncios publicitarios de los establecimientos mencionados en el Artículo anterior.

Arto. 23. Quien contravenga lo dispuesto en los artículos anteriores, será obligado administrativamente a suprimir dicho nombre y a retirar la imagen, so pena de ser multado si no lo hace, de conformidad con lo establecido en el Artículo 46 y siguientes del Decreto 1237, "Reformas a la Ley de Protección al Patrimonio Cultural", publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número 88 del diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y tres. La multa impuesta será destinada al Fisco para fines de conservación de bienes muebles o inmuebles protegidos por esta Ley según lo determine el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, a través del Instituto Nicaragüense de Cultura.

Arto. 24. Cuando se use el nombre de Rubén Darío para denominar parques, calles, repartos, rotondas, plazas, centros culturales o educativos; la persona natural o jurídica responsable, deberá instalar una imagen visible y fidedigna del Poeta con su nombre.

La instancia responsable enviará a la Comisión Nacional Rubén Darío un tanto en original de la disposición que resuelve asignar el nombre o colocar la imagen de Rubén Darío, además de la foto o boceto en que se muestre cómo quedará instalada dicha imagen.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Arto. 25. Las personas jurídicas, comerciales, industriales u otras, señaladas en el Capítulo anterior, que actualmente usan el nombre de Rubén Darío, a partir de la vigencia de esta Ley se les concederá el término de tres meses para que procedan a acreditarse legalmente ante las autoridades competentes conforme lo establecido en los artículos anteriores y a retirar de su publicidad la imagen del Poeta Rubén Darío.

Arto. 26. El Poder Ejecutivo, en un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, convocará e instalará en sesión solemne la Comisión Nacional Rubén Darío.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y FINALES

Arto. 27. Derógase el Decreto Ejecutivo del seis de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, que establece el Premio Nacional de Ciencias y Artes Rubén Darío y consagra con el nombre del Poeta

el Salón de Honor del Palacio Nacional; el Decreto No. 3, "Reforma y Reglamento de la Ley que establece el Premio Nacional Rubén Darío, del dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos; el Decreto "Orden de Rubén Darío", publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número 34 del dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y ocho; el Decreto No. 927, "Orden de la Independencia Cultural Rubén Darío", publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número 21 del veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y dos y cualquier otra disposición que se le oponga.

Arto. 28. Esta Ley será reglamentada de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Arto. 29. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación, en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los quince días del mes de Febrero del año dos mil. - **IVAN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional. - **PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto.- Téngase como Ley de la República.- Publíquese y Ejecútese.- Managua, trece de Marzo del año dos mil.- **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 335

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el Artículo 138 numeral 3 de la Constitución Política establece como atribución de la Asamblea Nacional la facultad de conceder amnistía e indultos.

II

Que es necesario brindar nuevas oportunidades a todas aquellas personas que han sido sancionadas por delitos menores o de escasa peligrosidad para que se integren a su familia y a la sociedad, pensando siempre en el principio de humanidad que caracteriza la actividad de esta Comisión.

En uso de sus facultades:

HADICTADO

La siguiente:

LEY DE INDULTO

Arto. 1. Se concede Indulto de la pena principal y las accesorias,

según corresponda a las siguientes personas:

- 1) Álvarez Díaz Isidoro
- 2) Blandón Sánchez Carlos Everth
- 3) Busto Amador José Salomón
- 4) Cajina Cantillano Jaime José
- 5) Carrión Caliz Luis Manuel
- 6) Castillo Jarquín Henry Valentín
- 7) Castillo Joseh Lorenzo Antonio
- 8) Chávez Suárez Feliciano
- 9) Cruz González Oscar
- 10) Dávila Dávila Marco Antonio
- 11) Díaz Villavicencio Francisco
- 12) Escoto Méndez Jesús
- 13) Espinoza Benavides Noel de Jesús
- 14) Fernández Martínez William Felipe
- 15) González Guadamuz José Luis
- 16) González Martínez Abel Antonio
- 17) Hernández Guido Félix José
- 18) Herrera Salgado Ariel Arquimedes
- 19) Landaeta Larrosa José Manuel
- 20) López Raúdez Félix Manuel
- 21) Lezama Alvarez Róger Antonio
- 22) Maccoy Green Fermin
- 23) Marín Avellan Roberto Miguel
- 24) Martínez Flores Omar Alonso
- 25) Matamoros Duran Carlos Alberto
- 26) Mac-Crea Guerrero Onasis Ramón
- 27) Mejía Flores Julio Daniel
- 28) Membreño Ruiz Marvin
- 29) Méndez Vargas William Alberto
- 30) Mendoza Aguilar Francisco José
- 31) Merlo Weelooock Roberto de Jesús
- 32) Molina Pérez Rutilio
- 33) Muñoz Zamora Wilbert Humberto
- 34) Najar Arteta Ulises
- 35) Núñez Moreno José René
- 36) Obando Mayorga José de Jesús
- 37) Olivarez Hernandez José María
- 38) Orozco López Serapio
- 39) Pérez Mejía Lorenzo Javier
- 40) Robles Huete Martín
- 41) Sánchez Mendoza Eduardo
- 42) Stinze Somarriba Ricardo

Arto.2. Las autoridades competentes procederán a dar cumplimiento a la presente Ley, debiendo poner en libertad a los beneficiados, a partir de su entrada en vigencia.

Arto. 3. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, al primer día del mes de Marzo del dos mil.-
IVAN ESCOBAR FONOS, Presidente de la Asamblea Nacional.-
PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto.- Téngase como Ley de la República.- Publíquese y Ejecútese.- Managua, trece de Marzo del año dos mil.- **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 336

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el Artículo 138 numeral 3 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, es atribución de la Asamblea Nacional conceder amnistía e indultos.

II

Que dentro del marco de reconciliación y bienestar de la familia nicaragüense, es necesario brindar nuevas oportunidades a aquellas personas que han sido sancionadas por delitos de menor relevancia o de escasa peligrosidad para que se integren y sean útiles a la sociedad.

En uso de sus facultades,

HADICTADO

La siguiente:

LEY DE INDULTO

Arto. 1 Se concede Indulto de la pena principal y sus accesorias según corresponda, a las siguientes personas.

1. Acevedo López Luis Ernesto
2. Aguilar Guido Porfirio
3. Aguirre Hernández Marvin Daniel
4. Alemán Martínez Osman Antonio
5. Alfaro Silva Mauro José
6. Alvarado Medrano Freddy
7. Alvarado Mejía Catalino
8. Amador Pavón Luis Enriquez
9. Araica Solís Manuel Antonio
10. Aráuz Granados Joel
11. Argeñal López Jorge Alberto
12. Bonilla Guevara Alvaro José
13. Cabezas Balmaceda Víctor Manuel
14. Cáceres Gutiérrez José Omar
15. Calero López Enrique Evaristo
16. Campos Ortiz Douglas
17. Casco Jirón Julio Adrián
18. Castillo Alemán Pablo Moises
19. Castillo Jarquín Henry Valentín

20. Castro Palacios Harold Antonio
 21. Chávez Vargas Carlos Manuel
 22. Coner Aburto David Fernando
 23. Contreras González Nicolás Ernesto
 24. Delgado Moreira Martín José
 25. Duarte Hernández Juan José
 26. Espinoza Alfaro Francisco Martín
 27. Espinoza Rivas Dámaso José
 28. Fariñas Sarria José Domingo
 29. Fernández Requenc Enrique del Carmen
 30. Fuentes Somarriba Fernando Bladimir
 31. Gago Mendoza Leoncio José
 32. García Pérez Manuel Adán
 33. Garmendia Zelaya Jairo Rolando
 34. González Fuentes Jose Rosendo
 35. González Castellón Demesio Arnóldo
 36. Gutiérrez Serrano Ronaldo Abel
 37. Guzmán Ponce Jacobo
 38. Hernández García Silvio Antonio
 39. Hernández Guido Félix José
 40. Hernández Estrada Juan Gregorio
 41. Hernández García Jairo José
 42. Jarquín Cajina Héctor Iván
 43. Jarquín Ruíz José Santos
 44. Kerr Díaz Nelson José
 45. Laguna Gámez Anastasio
 46. Laguna Gámez José Alejandro
 47. Laguna Gámez Oscar Hilario
 48. López Mairena Jairo Mercedes
 49. López Castro Luis Francisco
 50. López Rivas Miguel Emilio
 51. López Barrera Luis Enrique
 52. López Guevara Juan Antonio
 53. López Arevalo Manuel Antonio
 54. Mairena Hernández Isabel de Jesús
 55. Mairena Cartagena Juan Antonio
 56. Marín Guerrero Eddy Noel
 57. Marín Avellán Roberto Miguel
 58. Martínez Espinoza Freddy conocido como Espinoza Martínez
 59. Martínez Molinares Rafael
 60. Martínez Rugama Victor Manuel
 61. Martínez López Luis Armando
 62. Martínez Cucalón Henry Antonio
 63. Martínez Guido Marvin Antonio
 64. Medina González Bayardo José
 65. Medina Cruz Ronald de Jesús
 66. Méndez Aburto Carlos José
 67. Mendieta Delgadillo Juan Miguel
 68. Morales Guzmán Bismark Eduardo
 69. Mereno Hernández Juan Francisco
 70. Muñoz Maradiaga Oscar Antonio
 71. Muñoz Zamora Wilber Humberto
 72. Navarrete Pineda César Alejandro
 73. Neyra Blanco Bosco René
 74. Obando Mayorga José de Jesús
 75. Orozco Larios Noel de los Angeles
 76. Orozco Rayo Luis Javier

77. Orozco Rayo Humberto Antonio
 78. Orozco López Scrapio
 79. Ortega Navarrete Eduardo José
 80. Osgueda Arbizú Walter Bayardo
 81. Parajón Galo Edgard Geovanny
 82. Parrales Zamora Silvio Antonio
 83. Pérez Muñoz Roger Ignacio
 84. Pérez Manzanares Oscar José
 85. Quintanilla Oporta Denis Mercedes
 86. Ramírez Bermúdez José Santos
 87. Ramírez Flores Dyddyer Eliut
 88. Rivas Torres David Enrique
 89. Rivera Galo Karla Vanessa
 90. Rivera Amador Julio César
 91. Rizo Rivera Santos Secundino
 92. Robleto Dávila Pedro José
 93. Rocha Munguía Alejandro Mauricio
 94. Rodríguez Castillo Luis Felipe
 95. Ruiz Alvarado Genaro
 96. Satinas Martínez Sergio Francisco
 97. Salmeron Areas Enrique Javier
 98. Sánchez Pérez José Rafael
 99. Sánchez Pineda Marvin Antonio
 100. Sandoval Sandoval José Iván
 101. Silva Téllez Oscar Antonio
 102. Sirias Shocning Jaime Noé
 103. Téllez Mayorga Juana Teresa
 104. Téllez Vargas Salomón José
 105. Torrez Medina Marvin Eusebio
 106. Traña Reyes Mario Antonio
 107. Turcios Rodríguez Nelson Gonzalo
 108. Urbina Escobar Sergio Antonio
 109. Vallecillo Silva Sergio Augusto
 110. Vargas Alemán Donald Emilio
 111. Vásquez Amador José Agustín
 112. Vega Méndez Jony Alfredo
 113. Velásquez Torrez José Ramón
 114. Velásquez José Adrián
 115. Zamora Castro Tomás Antonio

Arto. 2. Las autoridades competentes procederán a dar cumplimiento a esta Ley de Indulto, debiendo poner en libertad a los beneficiados por el mismo a partir de su entrada en vigencia.

Arto. 3. La presente Ley de Indulto entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, al primer día del mes de Marzo del dos mil. - **IVAN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional. - **PEDRO JOAQUÍN RIOS CASTELLON**, Secretario de la Asamblea Nacional

Por Tanto.- Téngase como Ley de la República.- Publíquese y Ejecútese.- Managua, trece de Marzo del año dos mil.- **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.

**PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

DECRETO No. 23-2000

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que Nicaragua suscribió en Managua el 10 de Junio de 1999, el Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República de Nicaragua y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, por el Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado Eduardo Montealegre R. y el Representante de dicha Federación.

II

Que la Asamblea Nacional aprobó el mencionado Convenio por Decreto Número 2427, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 231 del 02 de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

Arto.1 Ratificar el Acuerdo de Sede, entre el Gobierno la República de Nicaragua y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, suscrito el 10 de Junio de 1999.

Arto.2 Expedir el instrumento de Ratificación para su depósito en el Organismo correspondiente.

Arto.3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el trece de Marzo del año dos mil. - **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO No. 24-2000

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que corresponde al Estado, a través del Ministerio de Transporte e Infraestructura la normación y regulación de todas las actividades relacionadas con el sector de la construcción, para acelerar el

proceso de ordenamiento y modernización de este sector.

II

Que es fundamental la participación activa de la sociedad civil a través de la empresa privada dedicada a este ramo, de las autoridades municipales y de las principales instituciones del Estado vinculadas al sector.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente

**DECRETO
CREADOR DEL CONSEJO NACIONAL
DE LA CONSTRUCCION**

Arto.1 Créase el Consejo Nacional de la Construcción como una instancia consultiva que proponga y de seguimiento a las políticas y estrategias del gobierno en el sector de la construcción.

Arto.2 El Consejo Nacional de la Construcción, identificado en este Decreto también como El Consejo es el órgano de consulta de más alto nivel para apoyar al Gobierno Central en la toma de decisiones relacionadas con los sectores construcción e infraestructura. En tal sentido podrá:

1. Proponer políticas conducentes al ordenamiento del sector construcción.
2. Proponer estrategias y planes de acción en el sector construcción, conducentes a impulsar el desarrollo económico y social del país.
3. Proponer la elaboración de mecanismos jurídicos que permitan la actualización de leyes, reglamentos y normas relacionadas con el sector.
4. Asesorar al Gobierno Central en materia del mejoramiento permanente de la calidad del sector de la construcción.
5. Sugerir normas y medidas encaminadas a fortalecer la transparencia y la legalidad en las actividades propias del sector
6. Servir como espacio de diálogo y resolución de conflictos entre los diferentes actores del sector de la construcción.

Arto.3 El Consejo Nicaragüense de la Construcción estará integrado por:

1. El Ministro de Transporte e Infraestructura quien lo presidirá.
2. Dos Representantes del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI).
3. Un representante de la Asociación Nicaragüense de Ingenieros y Arquitectos, ANIA.

4. Un representante de la Cámara Nicaragüense de la Construcción, CNC.

5. Un representante de la Cámara de Ingenieros y Arquitectos Consultores, CIAC.

6. Un representante de la Universidad Nacional de Ingeniería, UNI.

7. Un representante del Instituto Nicaragüense de Fomento, INFOM.

8. Un representante del Instituto de la Vivienda y Urbanismo, INVUR.

9. Un representante de la Cámara de Industria de Nicaragua.

Cada miembro tendrá un suplente y la designación del representante y su suplente deberá ser notificada por escrito al Presidente del Consejo. El Consejo quedará instalado una vez que hayan sido designados por lo menos cinco representantes propietarios, incluyendo al Ministro de Transporte e Infraestructura. Habrá quórum con la mitad más uno de los miembros y todas las decisiones serán tomadas por consenso.

Arto.4 En caso de ausencia o incapacidad permanente de un miembro, ya sea suplente o propietario, el organismo representado designará a su sucesor dentro de los quince días siguientes a que se produzca la ausencia o incapacidad.

Arto.5 Podrán asistir a las reuniones del Consejo con voz pero sin voto, los invitados especiales que el Consejo estime conveniente, según la naturaleza del tema a tratar.

Arto.6 El Consejo podrá organizarse en las comisiones de trabajo que estime conveniente y decidirá la composición de cada comisión.

Arto.7 El Consejo se reunirá por lo menos una vez al mes de manera regular y de manera extraordinaria cada vez que lo convoque el Presidente o cuando lo pidan por escrito, con exposición de motivo, por lo menos dos miembros del Comité. La convocatoria se hará por lo menos con tres días de anticipación y en ella se señalará el lugar y hora de la sesión y el orden del día correspondiente.

Arto.8 Son atribuciones del Presidente del Consejo:

- a) Convocar a través del Secretario y dirigir las sesiones del Consejo;
- b) Ejecutar los acuerdos que se tomen en el seno del Consejo o delegar en el o los miembros que considere idóneos para tal fin, en consulta con los demás miembros;
- c) Representar legalmente al Consejo en cualquier caso en que este organismo deba ser representado en gestiones de diverso

tipo. Para tal fin, actuará con las facultades que expresamente le señale el Consejo en la sesión que corresponda.

d) Cualquier otra que dentro de su giro normal y objetivos le señale el Consejo.

Arto.9 El Consejo Nacional de la Construcción elegirá de entre sus miembros un Secretario de Actas y Acuerdos cuyas funciones serán:

- a) Levantar actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- b) Librar certificaciones de actas y acuerdos según lo instruya el Presidente o el Consejo;
- c) Realizar la convocatoria, por instrucciones del Presidente, para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- d) Custodiar los libros y registros del Consejo así como cualquier otra documentación del mismo, excepto si el Consejo decidiera otra forma de custodia.
- e) Ser el órgano de comunicación del Consejo hacia terceros y entre el Presidente y los demás miembros del Consejo cuando éste no se encuentre en sesión;
- f) Cualquier otra que siendo compatible con la naturaleza del cargo le señale el Consejo.

En caso de ausencia o incapacidad temporal del Secretario, el Consejo nombrará de entre sus miembros un secretario ad-hoc para que desempeñe tales funciones durante dicha ausencia o incapacidad. Si la ausencia o incapacidad fuera permanente o previsiblemente prolongada, el Consejo elegirá un nuevo de entre sus miembros.

Arto.10 El Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), dentro de la medida de sus posibilidades y sin generar afecciones presupuestarias, prestará apoyo logístico al Consejo.

Arto.11 El Consejo tendrá como patrimonio los aportes que hagan sus miembros al mismo así como cualquier otra contribución que provenga de fuentes externas al mismo. El Consejo no podrá por sí contraer obligaciones financieras que impliquen endeudamiento. Los representantes y sus suplentes no devengarán dieta o pago alguno proveniente de Fondos del Consejo, a menos que los miembros decidan hacer aportes específicos para este propósito. El Consejo fijará en este caso la modalidad a aplicarse para tal fin. En caso de disolución del Consejo, éste decidirá previamente cómo se distribuirán los activos con que cuente en ese momento y nombrará a uno o varios representantes para que lleven a cabo dicha tarea.

Arto.12 Para el cumplimiento de sus fines El Consejo podrá elaborar su reglamento interno de funcionamiento y establezca sus planes de acción de acuerdo con las demandas del sector.

Arto.13 Los planes de acción podrán ser sometidos a conocimiento del Gobierno Central en calidad de sugerencias y aportes a los fines y

objetivos contemplados en el presente Decreto.

Arto.14 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el trece de Marzo del año dos mil. - **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO No.25-2000

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HADICTADO

El siguiente

DECRETO

CREADOR DEL CONSEJO NACIONAL ASESOR DEL PLAN MAESTRO DEL SITIO HISTORICO RUINAS DE LEON VIEJO

Arto.1 Créase el Consejo Nacional Asesor del Plan Maestro del Sitio Histórico Ruinas de León Viejo, en adelante denominados respectivamente "EL CONSEJO" y el "EL SITIO"

Arto.2 El Consejo tendrá los objetivos siguientes:

1. Asesorar al Gobierno de Nicaragua en la elaboración y proceso de implementación del Plan Maestro del Sitio.
2. Crear un espacio de participación de la sociedad civil para la promoción, protección y conservación del Sitio.
3. Compartir conocimientos, medios técnicos y logísticos, recursos financieros, contactos para la cooperación entre Instituciones de gobierno, sociedad civil, autoridades eclesiásticas y municipales interesadas en promover, proteger y conservar el Sitio.

Arto.3 Para el cumplimiento de los objetivos mencionados en el artículo anterior EL CONSEJO tendrá las siguientes funciones:

1. Actualizar en Coordinación con el Instituto Nicaragüense de Cultura y demás instancias que lo conforman, el Plan Maestro de Manejo de EL SITIO.
2. Discutir y formular recomendaciones de carácter ambiental, arqueológico, turístico y de cualquier otra índole, destinadas a aportar en las labores de protección, conservación y difusión de EL SITIO.
3. Gestionar la obtención de recursos para la implementación y seguimiento del Plan Maestro de EL SITIO.
4. Proponer, planificar y realizar actividades con fines científicos

y educativos para la difusión y promoción de los valores históricos, coloniales y culturales de EL SITIO.

5. Celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias, en los términos establecidos en el presente Decreto.
6. Informar periódicamente a la Presidencia de la República de las actividades realizadas por el mismo.
7. Cualquier otra función que se asigne en su Reglamento Interno.

Arto.4 EL CONSEJO estará integrado por un representante de las siguientes instituciones del gobierno:

1. El Ministerio de Educación, Cultural y Deportes quien lo preside
2. El Instituto Nicaragüense de Cultura.
3. La Dirección de Patrimonio Cultural.
4. El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA).
5. El Instituto Nicaragüense de Turismo.
6. El Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER).
7. La sede permanente de la UNESCO en Nicaragua.

Arto.5 Se faculta al Director General del Instituto Nicaragüense de Cultura para invitar e integrar El Consejo, a instituciones, organismos independientes y personalidades que tengan relación e interés en la protección y conservación de El Sitio. Los miembros invitados gozarán de los mismo derechos y deberes de los miembros mencionados en el artículo anterior

Arto.6 Cada Institución nombrará un representante permanente y un suplente ante EL CONSEJO. En el caso de las personalidades invitadas de acuerdo al artículo anterior, no podrán delegar su representación

Arto.7 Las sesiones de EL CONSEJO serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán cada vez que sean convocadas por el Coordinador. Las extraordinarias se celebrarán en las fechas que por mayoría de votos de los miembros de EL CONSEJO, se estime conveniente o como se establece en el artículo 10 de este Decreto.

Arto.8 Se establece como órgano de dirección de EL CONSEJO, una Junta Directiva conformada por un Coordinador, dos Vice coordinadores, un Secretario de Actas y un Vicesecretario de Actas, quienes ejercerán sus funciones por el período de un año, a partir de la fecha de su elección.

Arto.9 El coordinador tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar a sesiones de EL CONSEJO.
2. Coordinar los eventos que realice EL CONSEJO.
3. Representar legalmente a EL CONSEJO.
4. Mantener constante coordinación con la Dirección Administrativa del Sitio.

5. Rendir informe de su gestión al Presidente de la República.

Arto.10 Los vice coordinadores colaborarán con el coordinador en el ejercicio de sus funciones, sustituyéndolo en caso de ausencia o incapacidad temporal o absoluta. Podrán convocar de común acuerdo a sesiones ordinarias de EL CONSEJO ante el evidente retraso de la respectiva convocatoria por parte del coordinador.

Arto.11 El Secretario de EL CONSEJO tendrá las siguientes funciones:

1. Acreditar a los miembros del mismo.
2. Llevar el orden del día de las reuniones de EL CONSEJO
3. Redactar y firmar junto con el coordinador y los demás miembros, el Libro de Actas de Acuerdos.
4. Controlar el archivo de correspondencia.
5. Comunicar e informar a los miembros de EL CONSEJO lo relacionado acerca de la implementación del Plan Maestro del Sitio.

Arto.12 El vicesecretario sustituirá al secretario en ausencias temporales, ejerciendo en este caso todas sus funciones.

Arto.13 Para el cumplimiento de sus fines, EL CONSEJO elaborará su propio reglamento interno.

Arto.14 El Gobierno de Nicaragua garantizará a EL CONSEJO el presupuesto necesario para su funcionamiento a través de partidas especiales del Presupuesto General de la República.

Arto.15 La primera sesión anual de EL CONSEJO será convocada por el Instituto Nicaragüense de Cultura. En esta primera sesión se elegirá y designará entre los presentes a la Junta Directiva,

Arto.16 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el trece de Marzo del año dos mil.- **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua

—————
ACUERDO PRESIDENCIAL No. 122-2000

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Arto.1 Autorizar al Procurador General de Justicia, para que comparezca ante la Notaría del Estado, a suscribir Escritura

Pública de Desmembración y Donación a favor de la Asociación de Profesionales en Pro del Desarrollo Rural (APRODER), de un lote de terreno que se desmembrará del inmueble que pertenece al Estado, ubicado en el Sitio denominado "San Lorenzo", jurisdicción de la Trinidad, Departamento de Estelí, e inscrito bajo el No. 17.927, Tomo CCLXIII, Folios 25 y 26, Asiento 2º; Columna de Inscripciones. Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Estelí. El bien inmueble a desmembrarse y que se donará será destinado para la construcción de casas de habitación para personas de escasos recursos y afectadas por el Huracán Mitch y consiste en un lote de terreno con un área de Dos hectáreas Un mil ciento cincuenta punto cincuenta metros cuadrados (2 Ha. 1150.50 Mts2) equivalentes a Tres Manzanas cero punto diez y nueve varas cuadradas (3 Mzs. 0.19 Vrs2), con los siguientes linderos: Norte: Carretera Estelí-Managua en medio, Xiomara Tijerino; Sur: Resto de la propiedad y Feliciano Rizo; Este: Cirilio Barrera y Oeste: Hospital Adventista de Nicaragua y Pedro Dávila.

Arto.2 El Procurador General de Justicia deberá tener a la vista los respectivos documentos justificativos y requeridos para la desmembración y donación a que se refiere el Artículo 1 del presente Acuerdo.

Arto.3 Sirvan la Certificación de este Acuerdo y el de la toma de posesión del Señor Procurador General de Justicia, como suficientes documentos habilitantes para acreditar su representación.

Arto.4 El presente Acuerdo surte sus efectos, a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día dieciséis de Marzo del año dos mil.- **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.

—————
ACUERDO PRESIDENCIAL NO. 123-2000

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Nombrar al Licenciado Gabriel Levy, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Nicaragua ante el Gobierno de Israel.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del uno de Abril del año dos mil. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el dieciséis de Marzo del año dos mil.- **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua

—————
ACUERDO PRESIDENCIAL NO. 124-2000

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Aclarar el Acuerdo Presidencial No.458-98, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No.226 del 24 de Noviembre de 1998, en el sentido que el nombramiento de la Licenciada Ximena de los Angeles Flores Loaisiga es como Delegada Permanente Alterna de la Representación de Nicaragua ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), con sede en París, Francia.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el dieciséis de Marzo del año dos mil. - **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.125-2000

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Nombrar al Licenciado Alvaro Montenegro Mallona, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Nicaragua, en calidad de concurrente ante el Gobierno del Reino de Noruega.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el diecisiete de Marzo del año dos mil. - **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.126-2000

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Cancelar el nombramiento de la Señora Martha Irene Zúñiga Gutiérrez, como Primer Secretario de la Embajada de Nicaragua en Italia.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del uno de

Mayo del año dos mil. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el diecisiete de Marzo del año dos mil. - **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.127-2000

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Nombrar a la Señora Martha Irene Zúñiga Gutiérrez, Primer Secretario de la Embajada de Nicaragua ante el Reino de los Países Bajos.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del uno de Mayo del año dos mil. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el diecisiete de Marzo del año dos mil. - **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.128-2000

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Reconocer las Letras Patentes extendidas por el Ilustrado Gobierno de la República de Panamá a favor del Señor Roberto J. Terán Balladares, en calidad de Cónsul Honorario de Panamá en la ciudad de Managua, República de Nicaragua.

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el diecisiete de Marzo del año dos mil. - **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua

ACUERDO PRESIDENCIAL No.129-2000

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Arto.1 Autorizar al Ministro de Hacienda y Crédito Público, Ingeniero Esteban Duque Estrada, para que en nombre y representación del Gobierno de Nicaragua, suscriba con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Contrato de Préstamo No.1045/SF-NI para Fortalecimiento Institucional de las Administraciones Aduaneras y Tributarias, entre la República de Nicaragua y el BID, por una suma de nueve millones seiscientos mil dólares (US\$9,600.000) o su equivalente en otras monedas.

Arto.2 La transcripción de este Acuerdo servirá para la acreditación de la representación para la firma del Contrato de Préstamo No. 1045/SF-NI, cuyos términos y condiciones han sido previamente acordados con el BID.

Arto.3 El presente Acuerdo surte sus efectos, a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día diecisiete de Marzo del año dos mil. - **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

**MINISTERIO DE FOMENTO
INDUSTRIA Y COMERCIO**

**MARCAS DE FABRICA
COMERCIO Y SERVICIO**

Reg. No. 45 - M. 2365024 - Valor C\$ 90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de COMERCIAL ALIZAGA, S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

INTROPEN-400

Clase: 05 Int.

Presentada el: 22-08-1997.- Exp. No. 97-02765

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, quince de Noviembre de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua. 3-3

Reg. No. 46 - M. 236023 - Valor C\$ 90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de COMERCIAL ALIZAGA, S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

LACTAID

Clase: 05 Int.

Presentada el: 22-08-1997.- Exp. No. 97-02793

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua,

quince de Noviembre de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua. 3-3

Reg. No. 49 - M. 236020 - Valor C\$ 90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de COMERCIAL ALIZAGA, S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

THERAPAIN

Clase: 05 Int.

Presentada el: 22-08-1997.- Exp. No. 97-02821

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, quince de Noviembre de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua. 3-3

Reg. No. 50 - M. 236029 - Valor C\$ 90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de COMERCIAL ALIZAGA, S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

TINDAMED

Clase: 05 Int.

Presentada el: 22-08-1997.- Exp. No. 97-02800

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, quince de Noviembre de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua. 3-3

Reg. No. 51 - M. 236018 - Valor C\$ 90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de COMERCIAL ALIZAGA, S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

BENOVIN

Clase: 05 Int.

Presentada el: 22-08-1997.- Exp. No. 97-02812

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, quince de Noviembre de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua. 3-3

Reg. No. 52 - M. 236017 - Valor C\$ 90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de COMERCIAL ALIZAGA, S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

TERMINATOR

Clase: 05 Int.

Presentada el: 22-08-1997.- Exp. No. 97-02822

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, quince de Noviembre de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua. 3-3

Reg. No. 53 -M. 236016 - Valor C\$ 90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de COMERCIAL ALIZAGA, S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

FLEDEX

Clase: 05 Int.

Presentada el: 22-08-1997.- Exp. No. 97-02828

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, quince de Noviembre de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua. 3-3

Reg. No. 54 -M. 236016 - Valor C\$ 90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de COMERCIAL ALIZAGA, S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

SINAPLEX

Clase: 05 Int.

Presentada el: 22-08-1997.- Exp. No. 97-02828

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, quince de Noviembre de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua. 3-3

Reg. No. 55 -M. 236040 - Valor C\$ 90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de COMERCIAL ALIZAGA, S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

DERMINFANT

Clase: 05 Int.

Presentada el: 24-04-1998.- Exp. No. 98-01542

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, quince de Noviembre de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua. 3-3

Reg. No. 56 -M. 236039 - Valor C\$ 90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de COMERCIAL ALIZAGA, S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

INFANTDIMEN

Clase: 05 Int.

Presentada el: 24-04-1998.- Exp. No. 98-01543

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, quince de Noviembre de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua. 3-3

Reg. No. 57 -M. 236038 - Valor C\$ 90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de COMERCIAL ALIZAGA, S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

INFANTDINE D

Clase: 05 Int.

Presentada el: 24-04-1998.- Exp. No. 98-01544

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, quince de Noviembre de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua. 3-3

Reg. No. 58 -M. 236037 - Valor C\$ 90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de COMERCIAL ALIZAGA, S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

INFANTDINE L

Clase: 05 Int.

Presentada el: 24-04-1998.- Exp. No. 98-01545

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, quince de Noviembre de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua. 3-3

Reg. No. 59 - M. 236036 - Valor C\$ 90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de COMERCIAL ALIZAGA, S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

PREDNISOL

Clase: 05 Int.
Presentada el: 24-04-1998.- Exp. No. 98-01546
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, quince de Noviembre de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua. 3-3

Reg. No. 60 - M. 236035 - Valor C\$ 90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de COMERCIAL ALIZAGA, S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

NAPROINFANT

Clase: 05 Int.
Presentada el: 24-04-1998.- Exp. No. 98-01547
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, quince de Noviembre de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua. 3-3

Reg. No. 61 - M. 236041 - Valor C\$ 90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de Comercial Alizaga, S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

"CLOSAL"

Clase: 05 Int.
Presentada: 24 de Abril de 1998.
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, veintitrés de Noviembre de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de la República de Nicaragua. 3-3

Reg. No. 504 - M. 393204 - Valor C\$ 90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de Comercial Alizaga, S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

«ASAPHARMA»

Clase: 05 Int.
Presentada: 22 de Agosto de 1997.
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, veintitrés de Noviembre de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de la República de Nicaragua. 3-3

Reg. No. 505 - M. 393203 - Valor C\$ 90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de Comercial Alizaga, S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Nombre Comercial:

**«BIOQUIFA»
(N/C)**

Protege: Un establecimiento dedicado a la fabricación, importación y distribución de productos farmacéuticos, materiales de reposición periódica y otros afines al ramo de la medicina, teniendo entre otros objetivos la compra, venta y distribución de toda clase de medicamentos, artículos farmacéuticos, médicos, paramédicos, de tocador y todos los demás componentes de ese ramo.

Presentada: 16 de Febrero de 1998.
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, veintitrés de Noviembre de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de la República de Nicaragua. 3-3

Reg. No. 1018 - M. 234702 - Valor C\$ 90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de Comercial Alizaga, S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

BIOMIKIN

Clase: 05 Int.
Presentada: 08 de Octubre de 1997.
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, cinco de Enero del año dos mil.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de la República de Nicaragua. 3-3

Reg. No. 1019 - M. 434703 - Valor C\$ 90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de Comercial Alizaga, S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

CARBAFLEX

Clase: 05 Int.
Presentada: 08 de Octubre de 1997.
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, cinco de Enero del año dos mil. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de la República de Nicaragua. 3-3

Reg. No. 1020 - M. 434704 - Valor C\$90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de Comercial Alizaga, S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

VOLCLOFEN

Clase: 05 Int.
Presentada: 09 de Octubre de 1997.
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, cinco de Enero del año dos mil. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de la República de Nicaragua. 3-3

Reg. No. 1021 - M. 434705 - Valor C\$90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de Comercial Alizaga, S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

KATAFENAC

Clase: 05 Int.
Presentada: 29 de Julio de 1998.
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, cinco de Enero del año dos mil. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de la República de Nicaragua. 3-3

Reg. No. 1022 - M. 434706 - Valor C\$90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de Comercial Alizaga, S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

TRIVIMAX

Clase: 05 Int.
Presentada: 08 de Octubre de 1997.
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, cinco de Enero del año dos mil. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez,

Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de la República de Nicaragua. 3-3

Reg. No. 1023 - M. 434707 - Valor C\$90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de Comercial Alizaga, S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

ASTENOMAX

Clase: 05 Int.
Presentada: 08 de Octubre de 1997.
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, cinco de Enero del año dos mil. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de la República de Nicaragua. 3-3

Reg. No. 1025 - M. 434711 - Valor C\$90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de Comercial Alizaga, S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

SUDAGRIP

Clase: 05 Int.
Presentada: 08 de Octubre de 1997.
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, cinco de Enero del año dos mil. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de la República de Nicaragua. 3-3

Reg. No. 1024 - M. 434708 - Valor C\$90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de Comercial Alizaga, S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

SOMALGYL

Clase: 05 Int.
Presentada: 08 de Octubre de 1997.
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, cinco de Enero del año dos mil. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de la República de Nicaragua. 3-3

Reg. No. 1026 - M. 434712 - Valor C\$90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de Comer-

cial Alizaga, S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

NOVULAR

Clase: 05 Int.
Presentada: 08 de Octubre de 1997.
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, cinco de Enero del año dos mil. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de la República de Nicaragua. 3-3

Reg. No. 1027 - M. 434715 - Valor C\$ 90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de Comercial Alizaga, S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

ASTELIT

Clase: 05 Int.
Presentada: 08 de Octubre de 1997.
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, cinco de Enero del año dos mil. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de la República de Nicaragua. 3-3

Reg. No. 1028 - M. 434716 - Valor C\$ 90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de Comercial Alizaga, S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

MESTROLAR

Clase: 05 Int.
Presentada: 08 de Octubre de 1997.
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, cinco de Enero del año dos mil. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de la República de Nicaragua. 3-3

Reg. No. 1029 - M. 434710 - Valor C\$ 90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de Comercial Alizaga, S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

NEURAXIN

Clase: 05 Int.
Presentada: 08 de Octubre de 1997.
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, cinco de Enero del año dos mil. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de la República de Nicaragua. 3-3

Reg. No. 1030 - M. 434709 - Valor C\$ 90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de Comercial Alizaga, S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

HIGAMAX

Clase: 05 Int.
Presentada: 08 de Octubre de 1997.
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, cinco de Enero del año dos mil. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de la República de Nicaragua. 3-3

Reg. No. 653 - M. 038593 - Valor C\$ 90.00

Dr. Eloy Guerrero Santiago, Apoderado, OLEOPRODUCTOS DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (OLEPSA), de Honduras, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

CAMPOFLORIDO

Clase: (3)
Presentada: 13-10-99. - Expediente No. 99-03459
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 02-12-99. - Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente. 3-3

Reg. No. 654 - M. 038594 - Valor C\$ 90.00

Dr. Eloy Guerrero Santiago, Apoderado, OLEOPRODUCTOS DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (OLEPSA), de Honduras, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

CAMPOFLORIDO

Clase: (5)
Presentada: 13-10-99. - Expediente No. 99-03460
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 02-12-99. - Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente. 3-3

Reg. No. 655 - M. 038595 - Valor C\$ 90.00

Dr. Eloy Guerrero Santiago, Apoderado, OLEOPRODUCTOS DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (OLEPSA), de Honduras, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

CAMPOFLORIDO

Clase: (31)

Presentada: 13-10-99.-Expediente No. 99-03461

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-12-99.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 656 -M. 038596 - Valor C\$ 90.00

Dr. Eloy Guerrero Santiago, Apoderado, OLEOPRODUCTOS DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (OLEPSA), de Honduras, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

CAMPOFLORIDO

Clase: (32)

Presentada: 13-10-99.-Expediente No. 99-03462

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-12-99.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 657 -M. 038597 - Valor C\$ 90.00

Dr. Eloy Guerrero Santiago, Apoderado, OLEOPRODUCTOS DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (OLEPSA), de Honduras, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

CAMPOFRESCO

Clase: (3)

Presentada: 13-10-99.-Expediente No. 99-03463

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-12-99.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 658 -M. 038598 - Valor C\$ 90.00

Dr. Eloy Guerrero Santiago, Apoderado, OLEOPRODUCTOS DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (OLEPSA), de Honduras, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

CAMPOFRESCO

Clase: (5)

Presentada: 13-10-99.-Expediente No. 99-03464

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-12-99.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 660 -M. 038599 - Valor C\$ 90.00

Dr. Eloy Guerrero Santiago, Apoderado, OLEOPRODUCTOS DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (OLEPSA), de Honduras, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

CAMPOFRESCO

Clase: (32)

Presentada: 13-10-99.-Expediente No. 99-03466

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-12-99.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 661 -M. 038578 - Valor C\$ 90.00

Dr. Eloy Guerrero Santiago, Apoderado, OLEOPRODUCTOS DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (OLEPSA), de Honduras, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

CAMPOLISTO

Clase: (30)

Presentada: 13-10-99.-Expediente No. 99-03467

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-12-99.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 662 -M. 038577 - Valor C\$ 90.00

Dr. Eloy Guerrero Santiago, Apoderado, OLEOPRODUCTOS DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (OLEPSA), de Honduras, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

CAMPOREAL

Clase: (30)

Presentada: 13-10-99.-Expediente No. 99-03468

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-12-99.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 663 -M. 040001 - Valor C\$ 90.00

Dr. Eloy Guerrero Santiago, Apoderado, OLEOPRODUCTOS DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (OLEPSA), de Honduras, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

COUNTRY FRESH

Clase: (30)

Presentada: 13-10-99.-Expediente No. 99-03469

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-12-99.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 664 - M. 040003 - Valor C\$ 90.00

Dr. Eloy Guerrero Santiago, Apoderado, OLEOPRODUCTOS DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (OLEPSA), de Honduras, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

MAX PODER

Clase: (3)

Presentada: 13-10-99.-Expediente No. 99-03470

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-12-99.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 665 - M. 040004 - Valor C\$ 90.00

Dr. Eloy Guerrero Santiago, Apoderado, OLEOPRODUCTOS DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (OLEPSA), de Honduras, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

SABROSALSA

Clase: (30)

Presentada: 13-10-99.-Expediente No. 99-03471

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-12-99.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 666 - M. 040005 - Valor C\$ 90.00

Dr. Eloy Guerrero Santiago, Apoderado, OLEOPRODUCTOS DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (OLEPSA), de Honduras, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

SPECITA

Clase: (30)

Presentada: 13-10-99.-Expediente No. 99-03472

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-12-99.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 667 - M. 040006 - Valor C\$ 90.00

Dr. Eloy Guerrero Santiago, Apoderado, OLEOPRODUCTOS DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (OLEPSA), de Honduras, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

VIVENDI

Clase: (3)

Presentada: 13-10-99.-Expediente No. 99-03474

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-12-99.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 668 - M. 040007 - Valor C\$ 90.00

Dr. Eloy Guerrero Santiago, Apoderado, OLEOPRODUCTOS DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (OLEPSA), de Honduras, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

VIVENDI

Clase: (5)

Presentada: 13-10-99.-Expediente No. 99-03475

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-12-99.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 669 - M. 040008 - Valor C\$ 90.00

Dr. Eloy Guerrero Santiago, Apoderado, OLEOPRODUCTOS DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (OLEPSA), de Honduras, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

VIVENDI

Clase: (31)

Presentada: 13-10-99.-Expediente No. 99-03476

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-12-99.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 670 - M. 040009 - Valor C\$ 90.00

Dr. Eloy Guerrero Santiago, Apoderado, OLEOPRODUCTOS DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (OLEPSA), de Honduras, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

VIVENDI

Clase: (32)

Presentada: 13-10-99.-Expediente No. 99-03477

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-12-99.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 671 - M. 040022 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficinoso, UCB FARCHIM SA, de Suiza, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

XYZAL

Clase: (5)

Presentada: 14-10-99.-Expediente No. 99-03489

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-12-99.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 672 -M. 040023 - Valor C\$ 90.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Gestor Oficioso, PESQUERA SAN JOSE S.A. de Chile, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

ISLEÑA

Clase: (29)

Presentada: 15-10-99.- Expediente No. 99-03490

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-12-99.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 673 -M. 038565 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso, HEALTHCO LIMITED, de las islas Británicas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

EXAMIN

Clase: (5)

Presentada: 18-10-99.- Expediente No. 99-03511

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-12-99.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 674 -M. 038077 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso, HEALTHCO LIMITED, de las islas Británicas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

EXATROL

Clase: (5)

Presentada: 18-10-99.- Expediente No. 99-03512

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-12-99.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 675 -M. 038078 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso, HEALTHCO LIMITED, de las islas Británicas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

GASTROMAX

Clase: (5)

Presentada: 18-10-99.- Expediente No. 99-03513

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-12-99.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 677 -M. 038079 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso, HEALTHCO LIMITED, de las islas Británicas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

LACTONORM

Clase: (5)

Presentada: 18-10-99.- Expediente No. 99-03514

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-12-99.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 678 -M. 038566 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso, HEALTHCO LIMITED, de las islas Británicas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

LEUKLAS

Clase: (5)

Presentada: 18-10-99.- Expediente No. 99-03515

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-12-99.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 679 -M. 038080 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso, HEALTHCO LIMITED, de las islas Británicas, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

OXIVITE

Clase: (5)

Presentada: 18-10-99.- Expediente No. 99-03516

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-12-99.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 680 -M. 038081 - Valor C\$ 90.00

Dr. Max Francisco López López, Gestor Oficioso, HEALTHCO LIMITED, de las islas Británicas, solicita Registro Marca de Fábrica

y Comercio:

PULMISONE

Clase: (5)

Presentada: 18-10-99.-Expediente No. 99-03517

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-12-99.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 1031 -M. 434713 - Valor C\$ 90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de COMERCIAL ALIZAGA, S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

FERROMAX

Clase: 05 Int.

Presentada: 08 de Octubre de 1997.

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, cinco de Enero del año dos mil.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de la República de Nicaragua.

3-3

Reg. No. 1032 -M. 434714 - Valor C\$ 90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de COMERCIAL ALIZAGA, S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

DRAMANYL

Clase: 05 Int.

Presentada: 08 de Octubre de 1997.

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, cinco de Enero del año dos mil.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de la República de Nicaragua.

3-3

Reg. No. 1033 -M. 435838 - Valor C\$ 90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de COMERCIAL ALIZAGA, S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

«STRESS OUT»

Clase: 05 Int.

Presentada: 25 de Septiembre de 1998.

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, veintitrés de Noviembre de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de

Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de la República de Nicaragua.

3-3

Reg. No. 1034 -M. 435839 - Valor C\$ 90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de COMERCIAL ALIZAGA, S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

HORMOPEL

Clase: 05 Int.

Presentada: 25 de Septiembre de 1998.

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, veintitrés de Noviembre de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de la República de Nicaragua.

3-3

Reg. No. 1035 -M. 435840 - Valor C\$ 90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de COMERCIAL ALIZAGA, S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

GAVERCON

Clase: 05 Int.

Presentada: 25 de Septiembre de 1998.

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, veintitrés de Noviembre de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de la República de Nicaragua.

3-3

Reg. No. 1036 -M. 435841 - Valor C\$ 90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de COMERCIAL ALIZAGA, S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

CELUPLIX

Clase: 05 Int.

Presentada: 25 de Septiembre de 1998.

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, veintitrés de Noviembre de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de la República de Nicaragua.

3-3

Reg. No. 1037 -M. 435842 - Valor C\$ 90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de COMERCIAL ALIZAGA, S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita

Registro Marca de Fábrica y Comercio:

HONGO KILLER

Clase: 05 Int.

Presentada: 25 de Septiembre de 1998.

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, veintitrés de Noviembre de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de la República de Nicaragua. 3-3

Reg. No. 1038 -M. 435843 - Valor C\$90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de COMERCIAL ALIZAGA, S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

"ORABLAST"

Clase: 05 Int.

Presentada: 25 de Septiembre de 1998.

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, veintitrés de Noviembre de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de la República de Nicaragua. 3-3

Reg. No. 1039 -M. 435844 - Valor C\$90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de COMERCIAL ALIZAGA, S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

"AMIVOL"

Clase: 05 Int.

Presentada: 22 de Agosto de 1997.

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, veintitrés de Noviembre de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de la República de Nicaragua. 3-3

Reg. No. 1040 -M. 434506 - Valor C\$90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de COMERCIAL ALIZAGA, S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

«ASMABRON»

Clase: 05 Int.

Presentada: 22 de Agosto de 1997.

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, veintitrés de Noviembre de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de la República de Nicaragua. 3-3

Reg. No. 1041 -M. 434507 - Valor C\$90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de COMERCIAL ALIZAGA, S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

«ANANASE»

Clase: 05 Int.

Presentada: 22 de Agosto de 1997.

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, veintitrés de Noviembre de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de la República de Nicaragua. 3-3

Reg. No. 1042 -M. 434508 - Valor C\$90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de COMERCIAL ALIZAGA, S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

«ALERGOPHARMA»

Clase: 05 Int.

Presentada: 22 de Agosto de 1997.

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, veintitrés de Noviembre de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de la República de Nicaragua. 3-3

Reg. No. 1043 -M. 434701 - Valor C\$90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de COMERCIAL ALIZAGA, S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

«ANABOLEX»

Clase: 05 Int.

Presentada: 22 de Agosto de 1997.

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, veintitrés de Noviembre de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de la República de Nicaragua. 3-3

Reg. No. 47 -M. 236022 - Valor C\$90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de COMERCIAL ALIZAGA, S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

TOTAL ENERGY

Clase: 05 Int.

Presentada el: 22-08-1997.-Exp.No. 97-02824

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, quince de Noviembre de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua. 3-3

Reg. No. 48 - M. 236021 - Valor C\$ 90.00

Sr. Luis Alizaga Flores, Presidente y Representante Legal de COMERCIAL ALIZAGA, S.A. (COMALISA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

POLIMIL

Clase: 05 Int.

Presentada el: 22-08-1997.-Exp. No. 97-02770

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, quince de Noviembre de 1999.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua. 3-3

Reg. No. 109 - M - 144560 - Vaor C\$ 720.00

Dr. Miguel Castillo Martínez, Apoderado de CAFÉ PREMIUM SEGOVIA, SOCIEDAD ANONIMA O CAFÉ PREMIUM SEGOVIA, S. A., Nicaragüense, solicita Registro Mara de Fábrica y Comercio:



Clase (30)

Presentada: 13-Septiembre-1999

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, catorce de Diciembre 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador. 3-3

RONDA URUGUAY DE NEGOCIACIONES COMERCIALES UNILATERALES (Continuación)

Reg. No. 9589 - M - 169147 - Valor C\$ 35,580.00

ANEXO 1B

ACUERDO GENERAL SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS

PARTE I ALCANCE Y DEFINICION

Artículo I Alcance y definición

PARTE II OBLIGACIONES Y DISCIPLINAS GENERALES

Artículo II Trato de la nación más favorecida

Artículo III Transparencia

Artículo IIIbis Divulgación de la información confidencial

Artículo IV Participación creciente de los países en desarrollo

Artículo V Integración económica

Artículo Vbis Acuerdos de integración de los mercados de trabajo

Artículo VI Reglamentación nacional

Artículo VII Reconocimiento

Artículo VIII Monopolios y proveedores exclusivos de servicios

Artículo IX Prácticas comerciales

Artículo X Medidas de salvaguardia urgentes

Artículo XI Pagos y transferencias

Artículo XII Restricciones para proteger la balanza de pagos

Artículo XIII Contratación pública

Artículo XIV Excepciones generales

Artículo XIVbis Excepciones relativas a la seguridad

Artículo XV Subvenciones

PARTE III COMPROMISOS ESPECIFICOS

Artículo XVI Acceso a los mercados

Artículo XVII Trato nacional

Artículo XVIII Compromisos adicionales

PARTE IV LIBERALIZACION PROGRESIVA

Artículo XIX Negociación de compromisos específicos

Artículo XX Listas de compromisos específicos

Artículo XXI Modificación de las Listas

PARTE V DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo XXII Consultas

Artículo XXIII Solución de diferencias y cumplimiento de las obligaciones

Artículo XXIV Consejo del Comercio de Servicios

Artículo XXV Cooperación técnica

Artículo XXVI Relaciones con otras organizaciones internacionales.

PARTE VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo XXVII Denegación de ventajas

Artículo XXVIII Definiciones

Artículo XXIX Anexos

ANEXOS

Anexo sobre exenciones de las obligaciones del Artículo II

Anexo sobre el movimiento de personas físicas proveedoras de

servicios en el marco del acuerdo
 Anexo sobre servicios de transporte aéreo
 Anexo sobre servicios financieros
 Segundo Anexo sobre servicios financieros
 Anexo relativo a las negociaciones sobre servicios de transporte marítimo
 Anexo sobre telecomunicaciones
 Anexo relativo a las negociaciones sobre telecomunicaciones básicas

ANEXO 1B
ACUERDO GENERAL SOBRE EL COMERCIO DE
SERVICIOS

Los Miembros,

Reconociendo la importancia cada vez mayor del comercio de servicios para el crecimiento y el desarrollo de la economía mundial;

Deseando establecer un marco multilateral de principios y normas para el comercio de servicios con miras a la expansión de dicho comercio en condiciones de transparencia y de liberalización progresiva y como medio de promover el crecimiento económico de todos los interlocutores comerciales y el desarrollo de los países en desarrollo;

Deseando el pronto logro de niveles cada vez más elevados de liberalización del comercio de servicios a través de rondas sucesivas de negociaciones multilaterales encaminadas a promover los intereses de todos los participantes, sobre la base de ventajas mutuas, y a lograr un equilibrio general de derechos y obligaciones, respetando debidamente al mismo tiempo los objetivos de las políticas nacionales;

Reconociendo el derecho de los Miembros a reglamentar el suministro de servicios en su territorio, y a establecer nuevas reglamentaciones al respecto, con el fin de realizar los objetivos de su política nacional, y la especial necesidad de los países en desarrollo de ejercer este derecho, dadas las asimetrías existentes en cuanto al grado de desarrollo de las reglamentaciones sobre servicios en los distintos países;

Deseando facilitar la participación creciente de los países en desarrollo en el comercio de servicios y la expansión de sus exportaciones de servicios mediante, en particular, el fortalecimiento de su capacidad nacional en materia de servicios y de su eficacia y competitividad;

Teniendo particularmente en cuenta las graves dificultades con que tropiezan los países menos adelantados a causa de su especial situación económica y sus necesidades en materia de desarrollo, comercio y finanzas;

Convienen en lo siguiente:

PARTE I
ALCANCE Y DEFINICION
Artículo I
 Alcance y definición

1. El presente Acuerdo se aplica a las medidas adoptadas por los Miembros que afecten al comercio de servicios.

2. A los efectos del presente Acuerdo, se define el comercio de servicios como el suministro de un servicio:

- a) del territorio de un Miembro al territorio de cualquier otro Miembro;
- b) en el territorio de un Miembro a un consumidor de servicios de cualquier otro Miembro;
- c) por un proveedor de servicios de un Miembro mediante presencia comercial en el territorio de cualquier otro Miembro;
- d) por un proveedor de servicios de un Miembro mediante la presencia de personas físicas de un Miembro en el territorio de cualquier otro Miembro.

3. A los efectos del presente Acuerdo:

a) se entenderá por "medidas adoptadas por los Miembros" las medidas adoptadas por:

- i) gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; y
- ii) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.

En cumplimiento de sus obligaciones y compromisos en el marco del Acuerdo, cada Miembro tomará las medidas razonables que estén a su alcance para lograr su observancia por los gobiernos y autoridades regionales y locales y por las instituciones no gubernamentales existentes en su territorio;

b) el término "servicios" comprende todo servicio de cualquier sector, excepto los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales;

c) un "servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales" significa todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios.

PARTE II
OBLIGACIONES Y DISCIPLINAS GENERALES
Artículo II

Trato de la nación más favorecida

1. Con respecto a toda medida abarcada por el presente Acuerdo, cada Miembro otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro un trato no menos favorable que el que conceda a los servicios similares y a los proveedores de servicios similares de cualquier otro país.

2. Un Miembro podrá mantener una medida incompatible con el párrafo 1 siempre que tal medida esté enumerada en el Anexo sobre Exenciones de las Obligaciones del Artículo II y cumpla las condiciones establecidas en el mismo.

3. Las disposiciones del presente Acuerdo no se interpretarán en el

sentido de impedir que un Miembro confiera o conceda ventajas a países adyacentes con el fin de facilitar intercambios, limitados a las zonas fronterizas contiguas, de servicios que se produzcan y consuman localmente.

Artículo III Transparencia

1. Cada Miembro publicará con prontitud y, salvo en situaciones de emergencia, a más tardar en la fecha de su entrada en vigor, todas las medidas pertinentes de aplicación general que se refieran al presente Acuerdo o afecten a su funcionamiento. Se publicarán asimismo los acuerdos internacionales que se refieran o afecten al comercio de servicios y de los que sea signatario un Miembro.

2. Cuando no sea factible la publicación de la información a que se refiere el párrafo 1, ésta se pondrá a disposición del público de otra manera.

3. Cada Miembro informará con prontitud, y por lo menos anualmente, al Consejo del Comercio de Servicios del establecimiento de nuevas leyes, reglamentos o directrices administrativas que afecten significativamente al comercio de servicios abarcado por sus compromisos específicos en virtud del presente Acuerdo, o de la introducción de modificaciones en los ya existentes.

4. Cada Miembro responderá con prontitud a todas las peticiones de información específica formuladas por los demás Miembros acerca de cualesquiera de sus medidas de aplicación general o acuerdos internacionales a que se refiere el párrafo 1. Cada Miembro establecerá asimismo uno o más servicios encargados de facilitar información específica a los otros Miembros que lo soliciten sobre todas esas cuestiones, así como sobre las que estén sujetas a la obligación de notificación prevista en el párrafo 3. Tales servicios de información se establecerán en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo por el que se establece la OMC (denominado en el presente Acuerdo el "Acuerdo sobre la OMC"). Para los distintos países en desarrollo Miembros podrá convenirse la flexibilidad apropiada con respecto al plazo en el que hayan de establecerse esos servicios de información. No es necesario que los propios servicios conserven textos de las leyes y reglamentos.

5. Todo Miembro podrá notificar al Consejo del Comercio de Servicios cualquier medida adoptada por otro Miembro que, a su juicio, afecte al funcionamiento del presente Acuerdo.

Artículo III bis Divulgación de la información confidencial

Ninguna disposición del presente Acuerdo impondrá a ningún Miembro la obligación de facilitar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

Artículo IV

Participación creciente de los países en desarrollo

1. Se facilitará la creciente participación de los países en desarrollo Miembros en el comercio mundial mediante compromisos específicos negociados por los diferentes Miembros en el marco de las Partes III y IV del presente Acuerdo en relación con:

a) el fortalecimiento de su capacidad nacional en materia de servicios y de su eficacia y competitividad, mediante, entre otras cosas, el acceso a la tecnología en condiciones comerciales;

b) la mejora de su acceso a los canales de distribución y las redes de información; y

c) la liberalización del acceso a los mercados en sectores y modos de suministro de interés para sus exportaciones.

2. Los Miembros que sean países desarrollados, y en la medida posible los demás Miembros, establecerán puntos de contacto, en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, para facilitar a los proveedores de servicios de los países en desarrollo Miembros la obtención de información, referente a sus respectivos mercados, en relación con:

a) los aspectos comerciales y técnicos del suministro de servicios;

b) el registro, reconocimiento y obtención de títulos de aptitud profesional; y

c) la disponibilidad de tecnología en materia de servicios.

3. Al aplicar los párrafos 1 y 2 se dará especial prioridad a los países menos adelantados Miembros. Se tendrá particularmente en cuenta la gran dificultad de los países menos adelantados para aceptar compromisos negociados específicos en vista de su especial situación económica y de sus necesidades en materia de desarrollo, comercio y finanzas.

Artículo V Integración económica

1. El presente Acuerdo no impedirá a ninguno de sus Miembros ser parte en un acuerdo por el que se liberalice el comercio de servicios entre las partes en el mismo, o celebrar un acuerdo de ese tipo, a condición de que tal acuerdo:

a) tenga una cobertura sectorial sustancial¹, y

b) establezca la ausencia o la eliminación, en lo esencial, de toda discriminación entre las partes, en el sentido del artículo XVII, en los sectores comprendidos en el apartado a), por medio de:

i) la eliminación de las medidas discriminatorias existentes, y/o
ii) la prohibición de nuevas medidas discriminatorias o que aumenten la discriminación,

ya sea en la fecha de entrada en vigor de ese acuerdo o sobre la base de un marco temporal razonable, excepto por lo que respecta a las medidas permitidas en virtud de los artículos XI, XII, XIV y XIV bis.

2. Al determinar si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado b) del párrafo 1, podrá tomarse en consideración la relación del acuerdo con un proceso más amplio de integración económica o liberalización del comercio entre los países de que se trate.

3. a) Cuando sean partes en un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 países en desarrollo, se preverá flexibilidad con respecto a las condiciones enunciadas en dicho párrafo, en particular en lo que se refiere a su apartado b), en consonancia con el nivel de desarrollo de los países de que se trate, tanto en general como en los distintos sectores y subsectores;

b) No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, en el caso de un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 en el que únicamente participen países en desarrollo podrá concederse un trato más favorable a las personas jurídicas que

¹ Esta condición se entiende en términos de número de sectores, volumen de comercio afectado y modos de suministro. Para cumplir esta condición, en los acuerdos no deberá establecerse la exclusión a priori de ningún modo de suministro.

sean propiedad o estén bajo el control de personas físicas de las partes en dicho acuerdo.

4. Todo acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 estará destinado a facilitar el comercio entre las partes en él y no elevará, respecto de ningún Miembro ajeno al acuerdo, el nivel global de obstáculos al comercio de servicios dentro de los respectivos sectores o subsectores con relación al nivel aplicable con anterioridad al acuerdo.

5. Si con ocasión de la conclusión, ampliación o modificación significativa de cualquier acuerdo en el marco del párrafo 1 un Miembro se propone retirar o modificar un compromiso específico de manera incompatible con los términos y condiciones enunciados en su Lista, dará aviso de tal modificación o retiro con una antelación mínima de 90 días, y será aplicable el procedimiento enunciado en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo XXI.

6. Los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro que sean personas jurídicas constituidas con arreglo a la legislación de una parte en un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 tendrán derecho al trato concedido en virtud de tal acuerdo, a condición de que realicen operaciones comerciales sustantivas en el territorio de las partes en ese acuerdo.

7. a) Los Miembros que sean partes en un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 notificarán prontamente al Consejo del Comercio de Servicios ese acuerdo y toda ampliación o modificación significativa del mismo. Facilitarán también al Consejo la información pertinente que éste pueda solicitarles. El Consejo podrá establecer un grupo de trabajo para que examine tal acuerdo o ampliación o modificación del mismo y le rinda informe sobre su compatibilidad con el presente artículo.

b) Los Miembros que sean partes en un acuerdo del tipo a que se

refiere el párrafo 1 que se aplique sobre la base de un marco temporal informarán periódicamente al Consejo del Comercio de Servicios sobre su aplicación. El Consejo podrá establecer un grupo de trabajo, si considera que éste es necesario, para examinar tales informes.

c) Basándose en los informes de los grupos de trabajo a que se refieren los apartados a) y b), el Consejo podrá hacer a las partes las recomendaciones que estime apropiadas.

8. Un Miembro que sea parte en un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 no podrá pedir compensación por los beneficios comerciales que puedan resultar de tal acuerdo para cualquier otro Miembro.

Artículo V bis

Acuerdos de integración de los mercados de trabajo

El presente Acuerdo no impedirá a ninguno de sus Miembros ser parte en un acuerdo por el que se establezca la plena integración² de los mercados de trabajo entre las partes en el mismo, a condición de que tal acuerdo:

a) exija a los ciudadanos de las partes en el acuerdo de los requisitos en materia de permisos de residencia y de trabajo;

b) sea notificado al Consejo del Comercio de Servicios.

Artículo VI

Reglamentación nacional

1. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos, cada Miembro se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

2. a) Cada Miembro mantendrá o establecerá tan pronto como sea factible tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que permitan, a petición de un proveedor de servicios afectado, la pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten al comercio de servicios y, cuando esté justificado, la aplicación de remedios apropiados. Cuando tales procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, el Miembro se asegurará de que permitan de hecho una revisión objetiva e imparcial.

b) Las disposiciones del apartado a) no se interpretarán en el sentido de que impongan a ningún Miembro la obligación de establecer tales tribunales o procedimientos cuando ello sea incompatible con su estructura constitucional o con la naturaleza de su sistema jurídico.

3. Cuando se exija autorización para el suministro de un servicio respecto del cual se haya contraído un compromiso específico, las autoridades competentes del Miembro de que se trate, en un plazo prudencial a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales, informarán al solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes del Miembro facilitarán, sin demoras indebidas, información referente a

la situación de la solicitud.

² Tal integración se caracteriza por conferir a los ciudadanos de las partes en el acuerdo el derecho de libre acceso a los mercados de empleo de las partes e incluir medidas en materia de condiciones de pago, otras condiciones de empleo y beneficios sociales.

4. Con objeto de asegurarse de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, el Consejo del Comercio de Servicios, por medio de los órganos apropiados que establezca, elaborará las disciplinas necesarias. Dichas disciplinas tendrán la finalidad de garantizar que esas prescripciones, entre otras cosas:

a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;

b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio;

c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

5. a) En los sectores en que un Miembro haya contraído compromisos específicos, dicho Miembro, hasta la entrada en vigor de las disciplinas que se elaboren para esos sectores en virtud del párrafo 4, no aplicará prescripciones en materia de licencias y títulos de aptitud ni normas técnicas que anulen o menoscaben dichos compromisos específicos de un modo que:

i) no se ajuste a los criterios expuestos en los apartados a), b) o c) del párrafo 4; y

ii) no pudiera razonablemente haberse esperado de ese Miembro en el momento en que contrajo los compromisos específicos respecto de dichos sectores.

b) Al determinar si un Miembro cumple la obligación dimanante del apartado a) del presente párrafo, se tendrán en cuenta las normas internacionales de las organizaciones internacionales competentes³ que aplique ese Miembro.

6. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos respecto de los servicios profesionales, cada Miembro establecerá procedimientos adecuados para verificar la competencia de los profesionales de otros Miembros.

Artículo VII Reconocimiento

1. A los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 3, los Miembros podrán reconocer la educación o experiencia obtenidas,

los requisitos

³ Por "organizaciones internacionales competentes" se entiende los organismos internacionales de los que puedan ser miembros los organismos competentes de, por lo menos, todos los Miembros de la OMC.

cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado país. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Todo Miembro que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, actual o futuro, brindará oportunidades adecuadas a los demás Miembros interesados para que negocien su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocien con él otros comparables. Cuando un Miembro otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a cualquier otro Miembro las oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de ese otro Miembro deben ser objeto de reconocimiento.

3. Ningún Miembro otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

4. Cada Miembro:

a) en un plazo de 12 meses a partir de la fecha en que surta efecto para él el Acuerdo sobre la OMC, informará al Consejo del Comercio de Servicios sobre las medidas que tenga en vigor en materia de reconocimiento y hará constar si esas medidas se basan en acuerdos o convenios del tipo a que se refiere el párrafo 1;

b) informará al Consejo del Comercio de Servicios con prontitud, y con la máxima antelación posible, de la iniciación de negociaciones sobre un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1 con el fin de brindar a los demás Miembros oportunidades adecuadas para que indiquen su interés en participar en las negociaciones antes de que éstas lleguen a una fase sustantiva;

c) informará con prontitud al Consejo del Comercio de Servicios cuando adopte nuevas medidas en materia de reconocimiento o modifique significativamente las existentes y hará constar si las medidas se basan en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1.

5. Siempre que sea procedente, el reconocimiento deberá basarse en criterios convenidos multilateralmente. En los casos en que corresponda, los Miembros trabajarán en colaboración con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes con miras al establecimiento y adopción de normas y criterios internacionales comunes en materia de reconocimiento y normas internacionales comunes para el ejercicio de las actividades y profesiones pertinentes en la esfera de los servicios.

Artículo VIII**Monopolios y proveedores exclusivos de servicios**

1. Cada Miembro se asegurará de que ningún proveedor monopolista de un servicio en su territorio actúe, al suministrar el servicio objeto de monopolio en el mercado pertinente, de manera incompatible con las obligaciones del Miembro en virtud del artículo II y sus compromisos específicos.
2. Cuando un proveedor monopolista de un Miembro compita, directamente o por medio de una sociedad afiliada, en el suministro de un servicio que no esté comprendido en el ámbito de sus derechos de monopolio y que esté sujeto a los compromisos específicos contraídos por dicho Miembro, éste se asegurará de que ese proveedor no abuse de su posición monopolista para actuar en su territorio de manera incompatible con esos compromisos.
3. A solicitud de un Miembro que tenga motivos para creer que un proveedor monopolista de un servicio de otro Miembro está actuando de manera incompatible con los párrafos 1 ó 2, el Consejo del Comercio de Servicios podrá pedir al Miembro que haya establecido o que mantenga o autorice a tal proveedor que facilite información específica en relación con las operaciones de que se trate.
4. Si, tras la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, un Miembro otorgara derechos monopolistas en relación con el suministro de un servicio abarcado por los compromisos específicos por él contraídos, dicho Miembro lo notificará al Consejo del Comercio de Servicios con una antelación mínima de tres meses con relación a la fecha prevista para hacer efectiva la concesión de los derechos de monopolio, y serán aplicables las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo XXI.
5. Las disposiciones del presente artículo serán también aplicables a los casos de proveedores exclusivos de servicios en que un Miembro, de hecho o de derecho: a) autorice o establezca un pequeño número de proveedores de servicios, y b) impida en lo sustancial la competencia entre esos proveedores en su territorio.

Artículo IX**Prácticas comerciales**

1. Los Miembros reconocen que ciertas prácticas comerciales de los proveedores de servicios, aparte de los comprendidos en el artículo VIII, pueden limitar la competencia y, por ende, restringir el comercio de servicios.
2. Cada Miembro, a petición de cualquier otro Miembro, entablará consultas con miras a eliminar las prácticas a que se refiere el párrafo 1. El Miembro al que se dirija la petición la examinará cabalmente y con comprensión y prestará su cooperación facilitando la información no confidencial que esté al alcance del público y que guarde relación con el asunto de que se trate. Dicho Miembro facilitará también al Miembro peticionario otras informaciones de que disponga, con sujeción a su legislación nacional y a reserva de la conclusión de un acuerdo satisfactorio

sobre la salvaguarda del carácter confidencial de esas informaciones por el Miembro peticionario.

Artículo X**Medidas de salvaguardia urgentes**

1. Se celebrarán negociaciones multilaterales sobre la cuestión de las medidas de salvaguardia urgentes, basadas en el principio de no discriminación. Los resultados de esas negociaciones se pondrán en efecto en un plazo que no exceda de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.
2. En el período anterior a la puesta en efecto de los resultados de las negociaciones a que se refiere el párrafo 1, todo Miembro podrá, no obstante las disposiciones del párrafo 1 del artículo XXI, notificar al Consejo del Comercio de Servicios su intención de modificar o retirar un compromiso específico transcurrido un año a partir de la fecha de entrada en vigor de ese compromiso, a condición de que dicho Miembro exponga al Consejo razones que justifiquen que dicha modificación o retiro no puede esperar a que transcurra el período de tres años previsto en el párrafo 1 del artículo XXI.
3. Las disposiciones del párrafo 2 dejarán de aplicarse transcurridos tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo XI**Pagos y transferencias**

1. Excepto en las circunstancias previstas en el artículo XII, ningún Miembro aplicará restricciones a los pagos y transferencias internacionales por transacciones corrientes referentes a compromisos específicos por él contraídos.
2. Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará a los derechos y obligaciones que corresponden a los miembros del Fondo Monetario Internacional en virtud del Convenio Constitutivo del mismo, incluida la utilización de medidas cambiarias que estén en conformidad con dicho Convenio Constitutivo, con la salvedad de que ningún Miembro impondrá restricciones a las transacciones de capital de manera incompatible con los compromisos específicos por él contraídos con respecto a esas transacciones, excepto al amparo del artículo XII o a solicitud del Fondo.

Continuará...

SECCION JUDICIAL**TITULO SUPLETORIOS**

Reg. No. 1093 - M. 176027 - Valor C\$90.00

Juana Isabel Olivares García, solicita Título Supletorio de lote urbano situado en Nandaimé, del Vélez Bar una cuadra al norte, media cuadra al este, extensión 365. mts². Linda: NORTE: Edificio del Juzgado Local Unico de Nandaimé; SUR: Nubia Navas y Alba Luz Acevedo; ORIENTE: Alba Talavera; y PONIENTE: Victor Hugo Romero. Oponerse Juzgado Civil de Distrito. Granada, uno de Febrero del dos mil. - Adriana María Cristina Huete López, Juez Civil de Distrito de Granada.

3-2

Reg. No. 1094 - M. 775087 - Valor C\$ 90.00

La señora Tomasa Peralta Madrigal, solicita Título Supletorio de lote de terreno urbano ubicado del parque media cuadra al sur, en este Municipio de Somotillo, dentro de los siguientes linderos: AL NORTE: Juana Gómez y Gonzalo Juárez; AL SUR: Isaura Lindo; AL ESTE: Angela Oviedo y Carmelina Lindo y OESTE: Luisa Lindo Juárez, cualquier persona que crea tener algún derecho sobre el inmueble prefiere oponerse al presente trámite en el término de Ley. Juzgado Local Unico Somotillo, treinta y uno de Enero del año dos mil. - Petrona del Socorro Paz, Sria.

3-2

Reg. No. 1361 - M. 521814 - Valor C\$ 270.00

La señora Gregorina del Socorro Carcache Flores, quien es mayor de edad, soltera y de oficios del hogar y del domicilio de Diriomo, ha presentado a este Juzgado. Solicitud de Título Supletorio de un lote de terreno urbano ubicado al ORIENTE de la ciudad de Diriomo, con una extensión de (462.61) metros cuadrados, equivalentes a seiscientos cincuenta y seis punto diecisiete varas cuadradas con los siguientes linderos y medidas: NORTE: Julián Flores, con treinta y cinco punto diecinueve metros lineales; ORIENTE: Carretera que conduce a Catarina el Guanacaste de por medio con la familia Aragón. Con (12.10) metros doce punto diez, metros lineales; SUR: Línea irregular con siete puntos veinte metros más once punto setenta metros más veinte y tres punto cero nueve metros lineales, con José Campos y OESTE: (9.92) nueve punto con noventa y dos metros lineales, con José Campos, que las cercas de el Norte es propia con un muro de piedras, así las del sur y las del poniente, con alambres de púas y que cuando el señor Francisco Carcache Vallecillo, le hizo la venta no le extendió título inscribible por carecer de él, y que durante quince años ha estado poseyendo el inmueble como única dueña de manera pacífica, pública, continua quieta haciéndole mejoras al predio tales como limpiar la maleza, dándole todo el mantenimiento de un propietario le competen, y además que en el mes de Julio del año mil novecientos ochenta y cinco, por el precio de cinco mil córdobas (C\$ 5,000.00), lo adquirió de Don Francisco Carcache Vallecillo. La persona que crea tener algún derecho sobre el inmueble arriba deslindado se le cita para que dentro del término de Ley concurra a este Juzgado a alegarlo. Dado en el Juzgado Local Unico de Diriomo, del Departamento de Granada, a las nueve de la mañana del día veinte de Enero del año dos mil. - (f) Ramón Arcenio Espinoza, Juez. - (f) Virginia Aguirrez, Sria.

3-2

Reg. No. 1362 - M. 156897 - Valor C\$ 135.00

María Auxiliadora Rodríguez González, solicita Título Supletorio de un lote de terreno de naturaleza rústica ubicado en la comunidad de San Ramón jurisdicción del Municipio de Altagracia, Isla de Ometepe, Rivas, dentro de los siguientes linderos: NORTE: Propiedad de Pablo Cruz; SUR: Propiedad de Pedro Jacámo Peña; ESTE: Propiedad de Cooperativa José Igna-

cio Cruz Ponce y OESTE: Carretera Pública de por medio y Lago Cocibolca. Opóngase. Juzgado de Distrito de lo Civil, Rivas, quince de Febrero del dos mil. - Brenda Lee Villarreal Centeno, Secretaria Judicial. Juzgado de Distrito Civil, Rivas.

3-2

Reg. No. 1363 - M. 546144 - Valor C\$ 135.00

El señor Santiago Maltez Estrada, mayor de edad, soltero, transportista y de este domicilio, solicita Título Supletorio de una Finca urbana ubicada en Santo Domingo, de la Universidad Católica (UNICA), tres cuerdas abajo, contiguo al Parque Jean Paul Genie, con una extensión de cuatrocientos veinticuatro punto noventa y cinco metros cuadrados (424.95 mts²), con los siguientes linderos: NORTE: Camino que conduce a la Iglesia de Santo Domingo; SUR: Parque Jean Paul Genie; ESTE: Propiedad de Raul Castro; OESTE: Parque Jean Paul Genie. Interesados, opóngase dentro del término de Ley. Managua, cuatro de Febrero del año dos mil. Dra. Patricia Brenes Alvarez, Juez Segundo de Distrito de Managua.

3-2

Reg. No. 1364 - M. 521067 - Valor C\$ 180.00

Dr. Mario José Cruz Rosales, Apoderado General Judicial de la señora Alicia Cervantes de Gordillo, solicita Título Supletorio de un lote de terreno ubicado de la Radio Sandino una cuadra al sur, una cuadra arriba media al lago con un área de doscientos veintiséis punto cero ochenta y cinco metros cuadrados (226.085 mts²) equivalentes a trescientos veinte seiscientos ochenta y tres varas cuadradas (320.683 vrs²) dentro de los siguientes linderos: NORTE: Resto del inmueble de la Sucesión Somoza; SUR: Propiedad que habita la señora Margarita Palacios Calderón; ESTE: Calle de pavimento de por medio; OESTE: Parqueo del Restaurante el Mirador Tiscapa. Opóngase. Dado en el Juzgado Segundo Local Civil de Managua, a los dos días del mes de Febrero del año dos mil. - Dra. Ruth Chamorro Martínez, Abogado y Juez Segundo Local Civil de Managua.

3-2

Reg. No. 1366 - M. 636276 - Valor C\$ 90.00

Los señores Julio César Moreira, Humberto López Duarte y Yelba Duarte, solicitan Título Supletorio de la Propiedad ubicada calle el Triunfo de el Arbolito, tres cuerdas arriba una cuadra al lago con un área superficial de aproximadamente 549.224 m² (Quinientos cuarenta y nueve punto doscientos veinticuatro metros cuadrados equivalente a 779.027 v²) setecientos setenta y nueve punto veintiseis varas cuadradas, y comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Calle pavimentada; SUR: Lote del señor Jaime Tellez; OESTE: Avenida pavimentada; ESTE: Lote de la Familia Silva. Dado en el Juzgado Sexto Civil Distrito de Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve. - Zorayda Sánchez Padilla, Juez Sexto Distrito de Managua. - Nubia Carolina Hernández Flores, Secretaria Judicial.

3-2